

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2303712

Materia Servicios sociales

Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Demora instrucción.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución la promotora de la queja presentó, con fecha 05/12/2023, un escrito en el que formulaba una queja por la falta de resolución de la solicitud Renta Valenciana de Inclusión que había presentado el 27/07/2023, en el Registro Telemático de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2023/3283693.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Santa Pola (administración instructora) podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos establecidos en la Ley, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 11/12/2023, emitimos la Resolución de inicio de investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos al Ayuntamiento dicha Resolución y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja.

El 24/01/2024, dentro del plazo establecido a tal efecto, registramos de entrada el informe del Ayuntamiento en el que se nos informó de que **no constaba en el Registro de Entrada de la Entidad Local solicitud de Renta Valenciana de Inclusión a nombre de la promotora de la queja.**

Así las cosas, esta institución consideró oportuno realizar, con fecha 30/01/2024, una nueva petición de informe, dirigida en esta ocasión a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda (dado que el interesado presentó la solicitud en el Registro Telemático de la Generalitat), solicitando información sobre el trámite dado a la solicitud del interesado y, en concreto, sobre su remisión al órgano instructor (Ayuntamiento de Santa Pola).

El 07/03/2024 (dentro de plazo y tras haber solicitado la ampliación del plazo inicialmente otorgado para la emisión del informe) registramos de entrada el informe de la Conselleria en el que, expresamente se manifestaba:

Con referencia a las cuestiones planteadas en el escrito de queja, se comunica que, la documentación presentada por la persona interesada se remitió a la Entidad Local en fecha 06/02/2024 a fin de que se inicie el expediente a la mayor brevedad posible.

Con referencia a las causas por las que no ha sido remitida en su día, se comunica que en este caso en particular y dado el gran volumen diario de documentación recibida, no se advirtió la falta de remisión al órgano competente, siendo a raíz de esta queja cuando se ha tenido constancia de ello, subsanándose tal actuación de forma inmediata

Dicha información fue trasladada a la interesada el 08/03/2024, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante escrito de fecha 17/04/2024 en el que manifestó que no había recibido la resolución sobre la concesión de la prestación.

2 Consideraciones a la Administración

En la instrucción de la queja ha quedado acreditado que, por un error (que la administración autonómica no advirtió hasta que desde esta institución le solicitamos información), la solicitud de la interesada, presentada el 27/07/2023, no fue remitida al Ayuntamiento (órgano instructor) hasta el 06/02/2024.

Se ha incumplido así con lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, conforme al cual

Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

En la fecha en que se remitió la solicitud de la interesada al Ayuntamiento había transcurrido ya el plazo de 6 meses establecido para la tramitación y resolución sobre la concesión de la prestación. La demora reviste especial gravedad tratándose, como se trata, de una prestación económica para cubrir necesidades básicas (artículo 1 de la Ley 19/2017, de la Renta Valenciana de Inclusión).

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, por lo que se refiere a los efectos del silencio, lo dispuesto en el artículo 33.2.a) de la Ley 19/2017, ya citada, conforme al cual

Transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo

La vía del silencio tiene como límite lo establecido en el artículo 47.1.f de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone la nulidad de pleno derecho para los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; extremo este último que desconocemos, puesto que no ha sido objeto de análisis en esta queja.

3. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
2. **RECOMENDAMOS** que extreme la cautela para cursar sin dilación a las unidades administrativas destinatarias los escritos y documentos que los ciudadanos presenten en su Registro.
3. **SUGERIMOS** que emita resolución expresa sobre el derecho de la interesada a la concesión de la prestación solicitada que, con arreglo al artículo 24 de la Ley 39/2015, solo podrá dictarse de ser confirmatoria del acto de estimación por silencio.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a todas las partes y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana